



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	UBALDO DE JESUS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO	05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 00452 - 00

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2015, notificado por estados del 9 de febrero de la misma anualidad (folios 23 a 24), el Despacho decidió rechazar el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada Coomeva entidad promotora de salud S.A. en contra de la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S.

El apoderado de la entidad llamante en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía, el día 12 de febrero de 2015 (folios 25 a 28), esto es, dentro del término de ejecutoria del auto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, reguló en forma especial la intervención de terceros en el trámite de los procesos promovidos luego de la entrada en vigencia de la norma.

El artículo 225, establece los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía. Por su parte el artículo 226, consagra que el auto que el auto que acepta la intervención de terceros es apelable en el efecto devolutivo, y el que la niega, lo es en el efecto suspensivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el caso concreto, el auto que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada COOMEVA EPS S.A., fue proferido en primera instancia, por lo que no es susceptible de recurso de reposición, sino de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con ello, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que pese a ser interpuesto un recurso improcedente, el Despacho debe dar trámite a dicha impugnación aplicando las reglas del recurso procedente.

En ese orden de ideas, como quiera que la apoderada judicial impugnó la decisión dentro del término establecido en la norma¹, se tramitará como un recurso de apelación por ser el procedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada COOMEVA EPS S.A. contra el auto del 6 de febrero de 2015 que rechazó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. A la ejecutoria de la presente providencia, por conducto de la oficina de apoyo, **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su cargo.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **ANDRES ORION ALVAREZ PÉREZ** portador de la tarjeta profesional No. 68.354, como apoderado de la parte demandada COOMEVA EPS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 428 del expediente principal.

¹ Estos es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>88</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>17 6 JUN 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--